En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **Omar Florencio MINATTA y Rafael LUCCHELLI**, Jueces de Cámara subrogantes, proceden a dictar sentencia luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 17159**, **carpeta individual n° 1504**, caratulada: "L., C. E. s/ Dcia. Abuso sexual r/v hija menor" de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Sr. Funcionario de Fiscalía, Dr. **Martín Cárcamo**, la Sra. Abogada Adjunta de la Defensoría Pública Dra. **Lilian B.;** y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que el día 3 del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que la defensa formuló pedido de declarar extinguido el plazo razonable de Juzgamiento y la fundamentación de la impugnación oportunamente presentada, por lo que corresponde dar respuesta fundada a tales cuestiones y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Ha expirado el plazo razonable? ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de L. J. N. A. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Omar Florencio Minatta y finalmente el Dr. Rafael Lucchelli.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Ha concitado la intervención de este Alzada lo ordenado por el Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia Nº 40/14 -punto 4°)- del 12 de septiembre de 2014, en el que dispuso el reenvío para que un nuevo tribunal examine la sentencia N° 33/11 respecto de la impugnación ordinaria deducida contra ella por la Defensa del imputado **L. M. N. A.**, en relación al hecho contenido en la carpeta judicial N° 1504 -Legajo de investigación fiscal N° 17159- cometido en perjuicio de M. F. L., en la que fuera declarado penalmente responsable del delito de Abuso sexual con acceso carnal, por el hecho cometido el 9 de agosto de 2008.-

1) En ocasión de fundar la vía recursiva interpuesta contra dicho pronunciamiento, la Defensa puso de relieve que el *Aquo* incurrió en la falencia de tener por probado el hecho con el sólo dicho de la víctima al cual se adunó, esta vez, la circunstancia de que el imputado poseía entre sus pertenencias el teléfono celular que la muchacha denunciara como sustraído en oportunidad de ser abusada, alegando que tal objeto podría haber llegado a poder del encausado por una receptación dolosa u otro medio.-

Adujo también que en ocasión de llevarse a cabo el reconocimiento en rueda de personas, L. se mostró dubitativa al momento de practicarlo toda vez que no reconoció a **N. A.** pero tampoco lo descartó,

aunque siempre señaló que no lo vio.-

Hizo notar, en lo que atañe al informe del CENPAT, que la muestra enviada no es apta para el cotejo de ADN, por lo cual no se ha probado la participación del imputado en el suceso.-

En lo concerniente a la aplicación de pena, denunció que no se ha realizado el tratamiento tutelar exigido en la ley de menores N° 22278, dado que el imputado contaba con diecisiete años de edad al momento de cometer los hechos. Señaló que directamente se ordenó un informe social, afectando las garantías constitucionales del menor, bajo el pretexto de que a la fecha de la sentencia recurrida **N. A.**, ya ostentaba la mayoría de edad.-

Puntualizó que el Tribunal impuso pena yendo en contra de lo legislado en la mencionada ley de menores, cuestionando a la vez el método utilizado para su dosificación al argumentar que no se entiende qué cálculo realiza el Tribunal para fijar el monto punitivo, en el entendimiento de que si se lo realiza sobre la base del sistema establecido conforme las reglas del concurso real, nunca podría llegarse a la pena de trece años.-

Por la suma de los argumentos que expuso, concluyó señalando que impugna el decisorio por arbitrariedad de la sentencia que menoscaba el derecho constitucional de defensa en juicio y al debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 8 inc. 2° “e” y “h” de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 inc. 3° “d” e inc. 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).-

2) En respuesta a la vía recursiva articulada, el Representante del Ministerio Público Fiscal, en extenso escrito, señaló que la

declaración de la víctima aparece corroborada por los dichos de C. L. -madre-; de la Licenciada A. A. -psicóloga forense que validara el relato de la muchacha-; del Oficial O.; del Cabo S., Comisario C.; Oficial M., Subcomisario A. e informe médico del Dr. P. C.-

Argumentó, de otro costado, que pese al reconocimiento dudoso realizado por la joven -teniendo en cuenta que su atacante le impidió que lo mirara-, al momento de ser detenido -dos días después del hecho- **N. A.** vestía ropa similar a la descripta por la joven en su denuncia y llevaba consigo el celular que denunciara como sustraído al momento del hecho señalando, cuya propiedad se acreditó con informes de la Brigada de Investigaciones y la documental que acredita su adquisición.-

Apuntó también que desde él, entre la comisión del hecho y la detención del acusado, se habrían enviado mensajes de texto obscenos a contactos de L., indicando los sometimientos sexuales a los que había sido sometida.-

Señaló que el resultado negativo de la pericia de ADN no descarta en absoluto la autoría del nombrado en el hecho.-

En lo concerniente al punto de agravio referido a la inobservancia del tratamiento tutelar y a la imposibilidad de aplicar pena, destacó que **N. A.** nació -según surge de su partida de nacimiento- el 6 de agosto de 1990, y el hecho que damnificó a M. F. L. -por el que recibiera condena- fue perpetrado el 9 de agosto de 2008, es decir cuando ya había cumplido dieciocho años de edad, circunstancia que lo excluía de la órbita de la Ley N° 22.278.-

Señaló que se incorporaron en la cesura del debate dos informes socio-ambientales: uno aportado por la Defensa y otro realizado por el Licenciado R. -a instancias del Tribunal-, como así también una pericia psicológica practicada por la Licenciada M. D.-del ETI-, cuyo diagnóstico es: trastorno antisocial de personalidad, con pronóstico reservado y peligrosidad de reiteración de conducta, con escasez de pensamiento reflexivo y ausencia de sentimiento de culpa.-

Destacó que el Tribunal de juicio interpretó que, conforme lo normado en los arts. 4 y 8 de la Ley 22.278, toda vez que **N. A.** ostentaba la mayoría de edad, que le fue otorgada una suspensión de juicio a prueba cuyas reglas de conducta inobservó, y que tal instituto puede equipararse al tratamiento tutelar, se encontraban verificadas las condiciones para imponer pena y así lo hizo.-

Expresó que el *quantum* seleccionado, se individualizó teniendo en cuenta la circunstancia antes expuesta -mayoría de edad del acusado en el hecho perpetrado contra L.-, y con observancia de las pautas mensurativas consagradas en el art. 41 del C.P..-

Concluyó solicitando el rechazo de la vía recursiva articulada.-

3) En la audiencia prevista por el art. 385 CPP, la Defensa del imputado, ejercida por la Abogada Adjunta de la Defensa Pública Dra. L. C. B., planteó el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sosteniendo que la audiencia de apertura de investigación respecto de su defendido se llevó a cabo el 11 de agosto de 2008 y el día 8 de agosto de 2011

se llevó a cabo la lectura integral de la sentencia dictada por el Tribunal de impugnación ordinaria, por la que se absolvió a **L. J. N. A.** del delito que nos ocupa. Recordó que la sentencia de condena, había sido pronunciada el 7 de junio de 2011. Luego el 24 de agosto de 2011 el Ministerio Público Fiscal interpuso impugnación extraordinaria. Apuntó que para tal oportunidad ya se había producido un vencimiento primigenio del plazo ya que, al iniciarse la investigación el 11 de agosto de 2008 operó el 11 de agosto de 2011. Sostuvo que el art. 146 del ordenamiento adjetivo, es claro al establecer que no habrá de computarse el tiempo necesario para la tramitación de los recursos extraordinarios local y federal. En el caso que nos convoca al momento del vencimiento del plazo razonable, no se había presentado la impugnación extraordinaria por lo cual no existía como acto procesal en sí mismo.-

No obstante ello, para el caso de considerarse que el mismo se encontraba suspendido por no encontrarse aún la sentencia firme, de igual modo entiende que al día de la fecha el fenecimiento del plazo ha operado. Para ello recordó que al 8 de agosto de 2011 -fecha de lectura de la sentencia emitida por esta Cámara-, restaban solamente tres días para su vencimiento. En tal entendimiento, el cómputo debe reanudarse a partir del 27 de octubre del corriente año, sin perjuicio del trámite que demandó la impugnación extraordinaria ante la Sala Penal fue de más de tres años. Consideró que desde entonces a la fecha de realización de esta audiencia, los tres días se encuentran holgadamente superados y por lo tanto corresponde sobreseer al imputado del delito que se le atribuyera.-

A todo evento y subsidiariamente, se remitió a los

argumentos esgrimidos, en forma escrita y oral, en oportunidad de interponerse la impugnación ordinaria que en su ocasión interpusieran ante este Tribunal los Defensores particulares que asistían a **L. J. N. A.**.-

4) Por su parte el Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Martín Cárcamo, solicitó el rechazo de la pretensión de la Defensa.-

En principio objetó la ausencia del imputado en la audiencia del art. 385 CPP, expresando que si bien dicho dispositivo autoriza su celebración con las partes que comparezcan, al regir conforme a su texto las normas del debate para este se exige en su artículo 316 imperativamente su presencia. Ante ello, expresó, correspondería de conformidad a lo normado en el art. 85 del ritual la declaración de rebeldía y ordenar su detención.-

Subsidiariamente hizo mención que fue declarado rebelde en otras causas y que el mismo cesó en fecha reciente.-

En respuesta al planteo defensista sobre el fenecimiento del plazo razonable, solicitó su rechazo. En primer lugar, y sin perjuicio de la imprecisión de las fechas consignadas, sostuvo que la apertura de investigación se produjo el 12 de agosto de 2008, se formuló acusación el 10 de noviembre de 2008 y la audiencia preliminar se llevó a cabo el 12 de mayo de 2009. A partir de ese momento, señaló, y hasta que se fija la fecha de juicio, cuyo debate se celebró entre el 7 y 10 de junio de 2011, se totalizaron dos años y un mes de inactividad que han interferido y han sido utilizados por la Defensa para computar el plazo previsto en el art. 146 del catálogo adjetivo.-

Destacó que el 26 de mayo de 2010 y a partir de tratativas llevadas a cabo con el Defensor y el imputado, se había acordado la posibilidad de imprimir al presente caso el procedimiento abreviado que no fue ratificado por el imputado y en consecuencia, también ese acto ha ido en detrimento del cumplimiento de los plazos.-

Finalmente el órgano que representa, el 23 de agosto de 2011, dedujo impugnación extraordinaria contra la sentencia N° 19/2011 dictada por este Cuerpo el 8 de agosto de 2011, que fue resuelta por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia el 12 de septiembre del corriente año y entiende que en atención a las características de la garantía del art. 146 del CPP, que opera de pleno derecho, no fue advertido primero por la Cámara al conceder la vía extraordinaria ni tampoco por el Alto Cuerpo al resolverla. Por ello, a su entender, la causa no se encuentra vencida y no ha operado el fenecimiento del plazo razonable y en consecuencia, resulta de aplicación la doctrina de la Sala Penal y de la CSJN, en cuanto a que en lo relativo a la violación de dicha garantía debe estarse a las particularidades del caso, citando en apoyo de ello los precedentes “A.” y, más recientemente, el caso “Z.”.-

Alegó que la mora producida en el trámite de estos actuados se debió a la demora de la Oficina Judicial en fijar fecha para el debate y a la actitud del imputado que frustró la aplicación del juicio abreviado, y todo ello no puede cargarse en las espaldas de la víctima.-

Adujo que si bien el caso no fue declarado complejo, se verificaban los requisitos para así hacerlo al tratarse de un caso con pluralidad

de víctimas y de dificultosa investigación.-

En lo que hace a la impugnación ordinaria oportunamente interpuesta por la Defensa ante está Cámara, ratificó los argumentos que se expusieran al responder el traslado y ratificados en forma oral en la audiencia correspondiente que se encuentran reseñados en el punto 2) y que reiteró nuevamente en esta ocasión.-

Por todo ello, concluyó solicitando el rechazo de la impugnación impetrada por la Defensa y la confirmación de lo resuelto en la sentencia N° 33/2011 por el Tribunal colegiado el 7 de junio de 2011.-

II.- Luego del proceso deliberativo hemos acordado que en primer término corresponde dar respuesta a la cuestión planteada por la Defensa técnica del imputado acerca de si resulta posible continuar con la marcha del proceso o, por el contrario, ha expirado el plazo legal que tiene el Estado para perseguir penalmente a los acusados. Ello es así, pues de verificarse esta hipótesis ya no cabría ingresar al tratamiento de las cuestiones que fueran materia de impugnación en su momento, proponiendo al pleno receptar el planteo.-

En el caso que nos convoca " ... *el asunto involucra una cuestión constitucional, en tanto remite a la denominada garantía del plazo razonable de duración del proceso (art. 8.1 CADH), es decir, aquella que resguarda el derecho que tiene todo imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas o injustificadas (art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y art. 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos)*" (cfme. causa "Livera Faustino s/denuncia

Vejaciones s/impugnación" Expte. 05/2009, Cámara Penal de Puerto Madryn.-

El ordenamiento procesal provincial establece una regla absoluta que determina el tiempo de duración del proceso penal, así como las consecuencias jurídicas que corresponden en caso de cumplimiento de tal límite máximo, al fijar como plazo improrrogable el de *tres años* en los procedimientos comunes, o de cinco años en los procedimientos que hayan sido declarados "complejos" (art. 358 inc. 1° C.P.P.), término que corre a partir de la *apertura de la investigación*, conforme lo establece el art. 146, primera parte, del citado texto normativo.-

Las únicas causas que permiten modificar ese plazo son: a) que la causa haya sido declarada jurisdiccionalmente como un asunto "complejo"; b) que el plazo de la prescripción sea menor, en cuyo caso se acorta la duración máxima del proceso; y c) en los supuestos de fuga del imputado, hecho que interrumpe el plazo, el cual comienza nuevamente a contarse si compareciera o fuera capturado.-

Es claro que, más allá de lo alegado por el Representante del Ministerio Público Fiscal en el sentido de que en el presente, a su entender, existían motivos para considerarlo un caso complejo, ello no sucedió. Además no se ha dado un supuesto de fuga del imputado y por ende el plazo máximo de duración del proceso, es el establecido por el art. 146 C.P.P., es decir, el de tres años.-

A su vez, el inicio del cómputo está determinado por el hito original que es la apertura de investigación preparatoria (art. 274 C.P.P.),

momento a partir del cual comenzará a correr el plazo de duración del proceso.-

El presente se inicia con la apertura de investigación que tuvo lugar el 11 de agosto de 2008.-

El 7 de junio de 2011 se dicta sentencia condenatoria de primera instancia respecto de **N. A.**. Interpuso la Defensa el recurso del art. 374 C.P.P. -impugnación ordinaria- el 23 de junio del mismo año, y fue concedido el 27 de junio de 2011; la Cámara en lo Penal, a través de sentencia N° 19/11 del 8 de agosto de 2011, dispuso -en su punto 4°)- revocar la Sentencia N° 33/11, en cuanto al hecho requerido en la Carpeta Judicial N° 1504 -Legajo Fiscal N° 17159- y absolver a L. J. N. A., con fundamento en el principio del *indubio pro reo*, que fuera calificado como Abuso sexual con acceso carnal.-

Contra dicha decisión, el Ministerio Público Fiscal dedujo impugnación extraordinaria el 24 de agosto de 2011, que fue concedido el 26 del mismo mes y año y las actuaciones se elevaron a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia el 7 de octubre de 2011, órgano que emitió pronunciamiento el 12 de septiembre de 2014; luego las devolvió el 27 de octubre pasado y se recibieron en esta sede el 31 de octubre de 2014.-

El 3 de noviembre se dispuso conformar tribunal para llevar a cabo el reenvío y la audiencia se celebró el 3 de diciembre pasado.-

En base a la reseña efectuada tengo para mí que el 24 de agosto de 2011, fecha en que el órgano acusador interpuso la impugnación extraordinaria contra la sentencia de esta Cámara -dictada el 8 de agosto del

mismo año-, como acertadamente lo sostuviera la Defensa, el plazo razonable de duración ya se encontraba vencido pues, a mi entender, la interrupción del mismo se hubiera operado en caso de haberse promovido la vía antes del 11 de agosto de 2011, o en su defecto en esa fecha, lo que indudablemente estuvo a su alcance, máxime teniendo en cuenta que se trata de una impugnación de la parte acusadora y que hasta que la instancia no se dedujo, no se la puede considerar como acto procesal.-

Pero aún así, para el caso de no aceptarse esta postura, resulta claro que el trámite extraordinario ante la Sala Penal concluyó el 27 de octubre pasado en que se ordenó la remisión a esta sede, donde reingresó el 31 del mismo mes y año, con lo cual los tres días que restaban para el vencimiento del plazo razonable se cumplieron en ese lapso. No obstante ello y a mayor abundamiento aún, desde dicha fecha hasta que se pudo integrar Tribunal en fecha 11 de noviembre del corriente año, se verifica idéntica situación.-

Resulta evidente que el plazo máximo de duración del presente proceso se encuentra fenecido en base al razonamiento desarrollado precedentemente.-

En apoyo de ello, considero pertinente traer a colación que " *... el art. 146 del C.P.P. es, a no dudar, una expresión regulatoria del concepto "debido proceso legal" en su aspecto temporal; involucra esencialmente el axioma "derecho a una definición rápida de los procesos penales" e implica la estipulación de normas de caducidad del ejercicio de la acción penal durante el desarrollo de aquellos (...), al contrario de otros*

ordenamientos que culminan defiriendo la cuestión al arbitrio judicial o limitan el efecto del decurso a las medidas de coerción, nuestro rito consagra en tres años improrrogables la duración de "todo procedimiento" a partir del momento de la apertura de la investigación, con la salvedad de los asuntos complejos o de que haya operado la prescripción (arts. 146 y 357), pudiendo descontarse sólo aquellos momentos necesarios para la tramitación de los recursos extraordinarios provincial o federal. La superación de la época señalada apareja el sobreseimiento de los imputados y el archivo de las actuaciones (art. 147 del C.P.P)…" (cfme. Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia in re "SECCIONAL CUARTA s/ Investigación s/ Impugnación" -Expediente Nº 22.766 - F° 116 - Año 2012-, sentencia del 14/02/2014).-

Por los argumentos expuestos, corresponde que se declare extinguido el plazo razonable de juzgamiento respecto de **L. J. N. A.** y se decrete su sobreseimiento (arts. 8 cláusula primera de la Convención Americana de Derechos Humanos y 146 y ss. del CPP). Así voto.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 25 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MINATTA** dijo:

1. La defensa postula el sobreseimiento de su defendido, argumentando que en el caso se venció el término máximo de tres años establecido por la normativa procesal vigente para la tramitación de un

proceso penal simple.

2. Cabe dar razón a la defensa, toda vez que la simple constatación cronológica lleva a tal conclusión. Así, si estimamos, como corresponde, como término inicial del plazo de tres años la fecha de la apertura de la investigación preparatoria -11/08/2008- el término final operó el día 11/08/2011, pues a esa fecha el imputado no tenía revisada su condena por un tribunal que tuviera competencia amplia para ello en materia de hechos, derecho y prueba. Es decir, lo que doctrinariamente se conoce como doble conforme debe llevarse a cabo, conforme nuestro código procesal penal, dentro del término máximo de tres años, que solo se interrumpe en caso de fuga del imputado, extremo éste que tampoco se dio aquí, puesto que no consta auto de rebeldía alguna al respecto.

En suma, aún cuando la fecha de la sentencia revisora de la Cámara de Impugnación es anterior en tres días al término final señalado, cabe hacer notar que el plazo del recurso ordinario seguía corriendo diez días hábiles posteriores, puesto que aquella no se encontraba aún firme al momento de vencimiento del término, por lo que cuestión temporal es más que clara.

No obstante, a fuer de ser abundante, los tres días que faltaban para el vencimiento de la duración del plazo máximo, pueden extraerse del lapso temporal transcurrido desde que la causa no estaba ya en período extraordinario y regresa a la Cámara- 31/10/2014-, contando los tres día faltantes desde allí.

3. Si lo anterior es así, cobra plena operatividad una de las

últimas garantías del Estado de Derecho- históricamente hablando- cual es la garantía del plazo razonable del proceso, establecida como tal por nuestra constitución en los artículo 44 y 168 y repetida en la parte general de nuestro código procesal penal en el artículo 19, siendo ella reglamentada claramente en los artículos 146, 147 y cctes., disponiendo como efecto la declaración jurisdiccional de que se ha superado el término razonable de duración del proceso, y el dictado correspondiente de la absolución anticipada o sobreseimiento.

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **LUCCHELLI** dijo:

Voy a remitirme, en su integridad, a la reseña del caso que hiciera el Magistrado que lidera el acuerdo, en atención a la puntillosa descripción que hiciera del mismo.

Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación deducida por los Dres. ROMERO y PURICELLI, contra la sentencia dictada en contra de L. J. N. A. el día 7 de junio de 2011, por el que se lo condena por los delitos de abuso sexual simple en los términos del artículo 119 primer párrafo del Código Penal por el hecho ocurrido en perjuicio de N. F. T. P. el día 14/03/2008, en concurso real por tres hechos que fueran calificados como abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de L. S. G., T. R. M. Z. y M. F. L..

Esta sentencia fue revisada el día 8 de de agosto de dos mil once, por los distinguidos colegas de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, Tribunal integrado por los Dres. María Elena Nieva de PETTINARI, Martín Roberto MONTENOVO y

Daniel L. M. PINTOS.-

En dicha sentencia, la Cámara en lo Penal, decide hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado, confirmando la sentencia N° 33/11 en cuanto declara la responsabilidad penal de L. J. N. A. y en su punto tercero revoca la sentencia 33/11, en cuanto impone pena por los hechos requeridos en las Carpetas Judiciales N° 1527 –Legajo Fiscal N° 14.650, N° 1538 – Legajo Fiscal N° 14.597 y N° 1731 – Legajo Fiscal N° 14.944, absolviéndolo por dichos hechos. Asimismo, en el cuarto punto de la parte resolutiva, resuelve revocar la Sentencia N° 33/11, en cuanto al hecho requerido en la Carpeta Judicial N° 1504 – Legajo Fiscal N° 17159, con fundamento en el principio *indubio pro reo*, que fuera calificado como Abuso sexual con acceso carnal.-

La Fiscal General, Dra. Liliana Ferrari, interpone recurso extraordinario, ante el Superior Tribunal de Justicia, el día 24 de Agosto de 2011, resolviendo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia el día 12 de septiembre de 2014, confirmar la absolución de la pena resuelta en el punto Nro. 3 de la sentencia de la Cámara y revoca la desvinculación de L. J. N. A. por el hecho individualizado en el Legajo Fiscal N° 17159.-

En la audiencia celebrada a tenor del artículo 385 del C.P.P., la Dra. Lilian Borquez, Abogada Adjunta a cargo de la Defensa de L. J. N. A., solicita se declare extinguida la acción penal por haberse superado el plazo razonable de juzgamiento (art. 146 del C.P.P.), ratificando a todo evento los argumentos expuestos por escrito en el libelo recursivo.-

Por su parte, el Dr. Martín Cárcamo propició el rechazo

del pedio de la Defensa y solicitó se confirme la sentencia impugnada.-

Para tratar este primer agravio, consistente en la extinción de la acción penal por haberse sobrepasado el plazo máximo de duración del proceso, resulta insoslayable precisar la forma en que se cuentan los plazos procesales y los efectos que tiene el transcurso del tiempo en el mismo.

La forma de computar los plazos procesales, se encuentra claramente señalada en el artículo 137 del C.P.P. Esto es conforme lo establece el Código Civil.

En ese sentido, el artículo 25 del citado Código, establece que: "…Los plazos de mes o meses, de año o años, terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha. Así, un plazo que principie el 15 de un mes, terminará el 15 del mes correspondiente, cualquiera que sea el número de días que tengan los meses o el año…".-

Por su parte el artículo 146 establece el plazo de duración máxima del proceso en tres años improrrogables contados desde la apertura de la investigación, salvo que se trata del procedimiento para asuntos complejos.-

Así las cosas teniendo en cuenta que la apertura de la investigación ocurrió el 11 de agosto de 2008, el plazo máximo de duración del proceso feneció el 11 de agosto de 2011. Diez días antes que el Ministerio Público Fiscal dedujera su recurso extraordinario. Más aún, aunque se quisiera entender que el plazo no estaba vencido en ese momento, desde el momento que nuevamente se reanudaron los plazos -a partir que reingresó la carpeta con el recurso resuelto por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, pasó más de un mes hasta que por fin se pudo realizar la audiencia

que establece el rito.-

Resulta inconducente el argumento desarrollado por el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que se trataría de un caso complejo, con pluralidad de víctimas, lo que traería aparejado otra clase de cómputo. Ello no es así, dado que nunca fue declarado un procedimiento complejo conforme lo estipula el artículo 357 del Código de forma.

Por ello, se deberá sobreseer a L. J. N. A., por el hecho por el cual fuera condenado -carpeta 1504- en perjuicio de M. F. L.. Así lo voto.-

Con relación a los honorarios profesionales, coincido con el distinguido colega que lidera el acuerdo, en atención a que han sido ponderados conforme las pautas mensurativas que establece la ley que regula el asunto.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) HACER lugar al pedido de la Defensa de L. J. N. A.**,** declarar extinguido el plazo razonable de juzgamiento y decretar su sobreseimiento (art. 8 cláusula primera de la Convención Americana de Derechos Humanos y 146 y ss. del CPP), en relación al delito de Abuso sexual con acceso carnal (art. 119, 3er. párrafo del CP), en perjuicio de M. F. L., por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 9 de agosto de 2008.----------

---

2º) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la

labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 25 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).----------

3º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Se deja constancia que los votos de los Dres. Minatta y Lucchelli fueron remitidos vía correo electrónico.-

Protocolo nº 39/14

Fdo. Dr. Guillermo A. Müller. Presidente. Cámara en lo Penal.-